

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez, Proceso Verbal de Pertenencia, radicado 2021-00053-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

DIECINUEVE (19) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	ALBA ROSARIO ROJAS HERNANDEZ
Demandados:	EPIFANIA ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
Radicado:	2021-00053
Auto Interlocutorio:	70

Vista la constancia secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 74, 82, 83, 84, 375 ibídem y el Decreto 806 de 2020, debe declararse **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que tendrán que corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Señala en los anexos de la demanda certificado de M.I. 100-10179 de la ORIP de Manizales el cual no aporta.
- 2) De conformidad con el artículo 375 del C.G.P. en la parte pertinente señala: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o

prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*" De acuerdo a lo anterior, deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos y dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales.

- 3) El poder no cumple los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 artículo 5º ya que no es proferido por mensaje de datos y tampoco esta autenticado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1afa9edbdad0b59980eaec10e516332a718de07aa5777b045ea4baad83d2efa
8**

Documento generado en 19/02/2021 03:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**